



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 024

Audiencia número: 284

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatoria del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 014 del 20 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por la señora GLORIA INES JARAMILLO GONZALEZ contra COLPENSIONES, PROTECCION Y COLFONDOS S.A.

AUTO NUMERO: 906

Aceptar la renuncia del mandato que hace la abogada LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.142.143 con tarjeta profesional número 253.855 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial aportado a esta instancia.

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES JARAMILLO GONZALEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-011-2021-001116-01

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.673.467, abogada con tarjeta profesional número 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

Las anteriores decisiones quedarán notificadas con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que, de conformidad con la ley, en cabeza de los afiliados recae la potestad exclusiva de elegir el régimen pensional al cual desean vincularse y esa voluntad se expresa con la suscripción del formulario de afiliación, a la luz del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Considerando, además, que a la parte actora le corresponde acreditar los vicios del consentimiento configurados al momento del traslado, deber que omitió la parte actora, razón por la cual considera que la providencia de primera instancia debe ser revocada.

La apoderada de la actora solicita la confirmación de la providencia de primera instancia, haciendo un recuento de los antecedentes, concluyendo que no se puede hablar de una libertad informada al momento en que la actora suscribe el formulario de afiliación al régimen de ahorro individual, citando como fundamento de esa afirmación varios precedentes jurisprudenciales.

A continuación, se emite la siguiente



SENTENCIA No. 0250

Pretende la demandante que se declare la nulidad (ineficacia) del traslado de la demandante y su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ante la omisión de COLFONDOS S.A. del deber de información. Ordenar el traslado y afiliación de la actora a COLPENSIONES, como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad (ineficacia), manteniendo su régimen pensional anterior al momento del traslado al fondo privado, como si nunca se hubiera ido de dicho régimen. Ordenar a PROTECCION S.A., fondo actual de afiliación, la devolución a COLPENSIONES de todos los valores que recibió con motivo de la afiliación o traslado de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado como lo dispone el artículo 1746 del CC, gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir dicho fondo con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión por el pago de las mesadas o por lo gastos de administración o cualquier otro que se hubiere generado en aplicación del artículo 963 del C.C. Condenar a PROTECCION S.A. en caso de haberse otorgado previamente la pensión por parte de ese fondo de pensiones al momento de dictarse la sentencia que ponga fin a esta litis, a seguir pagando la misma al demandante hasta tanto sean trasladados por el fondo demandado todos los recursos a COLPENSIONES para financiar la deuda pensional y se incluido en nómina de pensionados por éste, con el propósito de que la demandante no quede desprotegida de su derecho pensional.

En sustento de las anteriores pretensiones, anuncia la actora que se afilió al Sistema de Seguridad Social en Pensiones con el ISS a partir del 10 de septiembre de 1990 y el 10 de febrero de 1998 se traslada al RAIS, administrado por COLFONDOS S.A. habiendo firmado el formato preestablecido por la misma entidad para la afiliación, sin entregarle información completa, veraz, adecuada y suficiente respecto de las prestaciones económicas y beneficios que obtendría en el régimen de ahorro individual con solidaridad, ni se le expuso sobre las consecuencias negativas o específicas de abandonar el régimen al cual se encontraba afiliada y cotizando para pensión. Que el 07 de febrero de 2001 se traslada a PROTECCION S.A.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES JARAMILLO GONZALEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-011-2021-001116-01

Que ha solicitado a las dos administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso la anulación de esa afiliación y que se proceda a la devolución y traslado a COLPENSIONES, obteniendo respuesta negativa. Donde nunca se le expuso la facultad que tenía de retracto de la afiliación.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES a través de mandataria judicial al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones, porque la selección de cualquier régimen pensional es libre y voluntaria por parte del afiliado, además que no cuenta el plenario con prueba que acredita la existencia de vicios del consentimiento. Propone las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

COLFONDOS S.A. igualmente da respuesta al libelo demandatorio, a través de apoderada, expresando su oposición a las pretensiones porque esa entidad si le brindó a la actora asesoría acerca de las características del régimen pensional, las diferencias entre ambos regímenes, ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes. Que la actora no aporta elementos probatorios que permitan demostrar que la vinculación a esa administradora de pensiones fue efectuada bajo algún vicio del consentimiento y en segundo lugar porque la demandante suscribió el formulario de vinculación al RAIS de manera libre y con su consentimiento expreso, por lo tanto, es un acto válido y se ratifica con actos propios de la actora, como es el traslado entre administradoras del RAIS y la permanencia en ese régimen por más de 20 años, nunca expuso inconformidades ni el deseo de volver al régimen de prima media. Formula como medios de defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

PROTECCION S.A. atendiendo el llamado, da respuesta a la acción judicial, oponiéndose a las pretensiones porque la demandante no allega prueba sumaria de las razones de hecho



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES JARAMILLO GONZALEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00116-01

que sustentan la nulidad de la afiliación, encontrándose válidamente afiliada al RAIS y no existió omisión por parte de esa entidad de entregar a la actora toda la información que se requería para que tomara una decisión referente al traslado entre regímenes pensionales, Amén de que no se demostró los vicios el consentimiento que repercuten sobre la eficacia de los actos jurídicos. Plantea las excepciones de mérito que denominó: validez de la afiliación a Protección S.A. Validez del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial declara la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES. Condena a PROTECCION S.A. a devolver a COLPENSIONES todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados con ocasión de la afiliación inicial de la actora. Condena a Protección S.A. y Colfondos S.A., a devolver a COLPENSIONES todas las comisiones y gastos de administración que recibió con ocasión del traslado de la actora por el tiempo que estuvo afiliada a esas entidades. Ordena a COLPENSIONES a recibir las sumas provenientes de PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. para mantener su estabilidad financiera y para costear la prestación económica que como administradora del régimen de prima media debe asumir en su favor de la demandante cuando haya lugar a ella.

Para arribar a las anteriores conclusiones, el A quo, se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, encontrando que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no cumplieron con su



deber de haber asesorado de manera integral a la actora sobre las características e implicaciones que conllevaban el traslado de régimen pensional.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de PROTECCION S.A. censura el numeral que ordena la devolución de los gastos de administración, porque éstos son de origen legal y rigen para ambos regímenes pensionales. Además, que si la consecuencia de la ineficacia es que las cosas regresen a su estado anterior, conlleva a que se deba entender que esa entidad nunca administró los bienes de la actora, nunca cobró los gastos de administración y esta clase de gastos no pueden ser transferidos porque no quedan dentro de la restitución ordenada por el artículo 1746 del CC. Tampoco procede el rubro de seguros previsionales, porque mensualmente se hizo el descuento a la actora por ese concepto y se canceló a una aseguradora para la cobertura de invalidez y sobrevivencia, dinero que ya cumplió su finalidad lo que hace imposible la devolución, donde esa aseguradora es un tercero de buena fe.

La apoderada de COLFONDOS S.A. considera que se debe declarar probadas las excepciones y se absuelva a la demandada de todas las pretensiones porque la afiliación al RAIS se cumplió con los requisitos legales sin que puede alegarse causal de nulidad, donde la actora realizó el traslado de manera voluntaria. Igualmente solicita que se absuelva del pago de gastos de administración porque son de origen legal y ha realizado una excelente administración de los bienes de la actora que ha generado rendimientos. Además, esa entidad ya transfirió a PROTECCION S.A. todo el capital de la cuenta de ahorro individual y la cuenta se encuentra sin fondos.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia, es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES JARAMILLO GONZALEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-011-2021-001116-01

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado efectuado por la actora y de acuerdo con la respuesta se determinar si es procedente ordenar que se transfiera a la administradora del régimen de prima media con prestación definida los valores correspondientes a gastos de administración. Además, si procede la excepción de prescripción respecto a las obligaciones que están en cabeza de la administradora del régimen de ahorro individual y si hay lugar a declarar probada la excepción de compensación. y por último si es procedente la condena en costas a cargo de la parte pasiva de la litis.

Para darle solución a esa controversia, encuentra la Sala que en el presente asunto no es materia de debate probatorio que la promotora de esta acción estuvo vinculada con el Instituto de Seguros sociales desde el 10 de septiembre de 1990 al 30 de abril de 1997. Como se observa con la historia laboral que lleva COLPENSIONES allegada como anexo de la demanda (pdf. 04) y luego se traslada a COLFONDOS S.A. firmando el formulario de afiliación en febrero de 1998, luego se afilia a PROTECCION S.A., como se acredita con la copia del formulario de vinculación, fechado el 01 de abril de 2001 (pdf 04)

Pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación los fondos de pensiones demandados expusieron en su defensa que sí brindaron asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES JARAMILLO GONZALEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-011-2021-001116-01

Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.



Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos



realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

“La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:



“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por la demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte del promotor de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada



correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, omitieron las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplieron con el deber de haberle brindó a la demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional.

Con respecto a la censura formulada por la parte pasiva, en cuanto la A quo ordena a las administradoras de pensiones demandadas, a devolver, además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones...”

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES JARAMILLO GONZALEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-011-2021-001116-01

sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste.
Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, razón por la cual se modificará la sentencia de primera instancia, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, para incluirse dentro del capital a transferir por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso, al régimen de prima media, lo que corresponde a las sumas adicionales y fondo de garantía de pensión mínima, valores todos que deberá reintegrar de manera indexada.

Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas, se pagará la pensión que oportunamente se cause.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las entidades citadas.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES JARAMILLO GONZALEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00116-01

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia número 014 del 20 de enero de 2022 emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar a las Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. que trasladen a COLPENSIONES tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora al régimen de ahorro individual, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente **indexados**. Valores que recibirá COLPENSIONES para mantener la estabilidad financiera y para costear la prestación económica cuando a ello haya lugar.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 014 del 20 de enero de 2022 emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia cargo de PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las entidades citadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES JARAMILLO GONZALEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00116-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: GLORIA INES JARAMILLO GONZALEZ
APODERADA: IVANNE MARITZA QUICENO MURCIA
ivonnequiceno@giraldoabogados.co

DEMANDADOS
COLPENSIONES
APODERADA. PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL
PAOGUZMANCAR@HOTMAIL.COM

PROTECCION S.A.
APODERADA: MARWIL ANDREA GARCIA GALLEGO
Andrea_gallego@hotmail.com

COLFONDOS S.A.
APODERADA: SANDRA MILENA PUERTA MUÑOZ
SAMIPU2013@HOTMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 011-2021-00116-01